

Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada judicial del señor JULIO CESAR REYES CACERES, parte demandada. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Octubre de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que el señor JULIO CESAR REYES CACERES, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado conforme a los parámetros del artículo 133 del Código General del Proceso, Numerales 8, esto es, por indebida notificación.

Lo argumenta de la siguiente manera¹:

"(...) PRIMERO: En efecto se suscribió acta de conciliación con la demandante, la cual es el título objeto de la presente demanda ejecutiva por alimentos, sin embargo, mi poderdante cuenta con constancias de pago a la señora JUDITH CALDERON, las cuales descontarían el saldo adeudado toda vez que COLFONDOS nunca ha dejado de descontarle de la pensión del señor JULIO CESAR REYES.

SEGUNDO: Si bien es cierto mi poderdante firmo un documento en el cual solicita que los dineros descontados de su pensión, se ordene su entrega a la demandante, también es cierto que dicho documento NO efectúa su notificación por conducta concluyente, ya que el señor JULIO CESAR REYES se limito a firmar pero jamás se le informó del proceso ejecutivo que cursa en su contra.

TERCERO: En atención a lo anteriormente descrito, a mi poderdante nunca le pusieron de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento de ejecutivo, ni el que decretó el embargo de su pensión.

CUARTO: Es evidente, tal y como lo dispuso el presente Despacho, en auto de fecha 18 de agosto de 2020:

Que si bien el señor REYES CACERES manifiesta conocer del proceso, no se puede tener notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso, que señala:

"Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Pues bien, el señor JULIO CESAR REYES CACERES en ningún momento menciona, con el escrito aportado, conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo, ni la que decretó el embargo de su pensión, u algún otro auto decretado en el proceso que nos ocupa, tal como lo señala la norma antes citada.

¹ [001MemorialNulidad.pdf](#)

Además, el procedimiento en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS difiere totalmente del VERBAL SUMARIO - FIJACION, REDUCCION, AUMENTO O EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

QUINTO: Según la constancia de notificación que allega el apoderado de la demandante, de fecha 26 de agosto de 2020, sea lo primero indicar su señoría que dicho correo electrónico al que supuestamente se le notificó a mi poderdante, es decir, marianasofia251208@gmail.com es el email de la hija del señor JULIO CESAR, la señora CARMEN ANDREA REYES CALDERON, quien vive con su señora madre, la señora JUDITH CALDERON.

SEXTO: En atención a lo anterior cabe resaltar que lamentablemente los hijos de mi poderdante llevan mala relación con el mismo por mas de varios años.

SÉPTIMO: Por ende sería ilógico que primero la notificación la haya respondido el señor JULIO CESAR REYES tal y como se evidencia en el archivo de la notificación informando "HE SIDO NOTIFICADO ATT. JULIO CESAR REYES", hecho que es totalmente falso, ya que como lo he venido manifestando, mi poderdante NO mantiene una relación activa con su hija, quien es la titular de dicho correo electrónico.

OCTAVO: Siempre la única dirección de notificación que ha dispuesto mi poderdante es la física: CRA 24 No. 80-52 BARRIO DIAMANTE DOS CONJUNTO VILLANUEVA DEL CAMPO, residencia en la que por mas de 20 años convive mi poderdante junto con su compañera permanente.

En este punto es menester informar al Despacho que en el escrito de demanda se evidencia claramente como notificación al demandado la dirección física anteriormente citada tal y como se pasa a ver:

NOTIFICACIONES

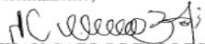
A la demandante la señora JUDITH CALDERON DE REYES en la Calle 47 No. 33A - 53 Barrio Álvarez de Bucaramanga Santander.

Al demandado el señor JULIO CESAR REYES CACERES en la Carrera 24 No. 80-52 Piso 1 Conjunto Villanueva del Campo de Bucaramanga Santander.

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No 10-29 of 401 Centro Empresarial Beluz de Bucaramanga Santander. Celular 314 413 7331 correo electrónico rossballest@hotmail.com.

De usted.

Atentamente;


JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 13.957.565 de Vélez
T.P. 245.700 del C.S. de la J.

Según lo analizado y revisado el apoderado de la parte demandante no remitió memorial informando que el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, sería la nueva dirección electrónica de notificación al demandado.

NOVENO: Si bien es cierto, hace poco el señor JULIO CESAR REYES, solicitó el link del proceso al Juzgado, fue porque COLFONDOS descontó la mitad de la prima de mi poderdante lo cual lo puso en alerta y es allí donde decide crear un correo electrónico cesareov2@hotmail.com para poder buscar la ayuda de un apoderado quien pudiera tener la oportunidad de revisar el proceso y actuar con un debido proceso y derecho a la defensa.

Al igual que la presentación de una acción de tutela que presentó mi poderdante por encontrarse desesperado en la reducción del 50% de mesada pensional adicionando ahora su prima.

DÉCIMO: Es por lo anteriormente redactado su señoría, que mi poderdante presenta una vulneración a su debido proceso y derecho de defensa toda vez que JAMÁS se le notificó ni el auto que libró mandamiento de pago, ni el que decretó la medida de embargo a su pensión u otro auto decretado dentro del presente proceso".

Del traslado del presente incidente, el cual se hizo de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la señora JUDITH CALDERON DE REYES, parte ejecutante, se pronunció así²:

"Precisa el señor JULIO CESAR REYES CACERES en el escrito de nulidad por indebida notificación que "jamás se le informó del proceso ejecutivo que cursa en su contra" a pesar de haber allegado a su despacho memorial autenticado mediante Notaria del 23 de julio de 2020 solicitando al presente juzgado la entrega de títulos a la señora JUDITH CALDERON DE REYES en ocasión al proceso que cursaba en su contra, dando con claridad a entender que conocía del presente proceso ejecutivo.

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JUDITH CALDERON DE REYES
DEMANDADO: JULIO CESAR REYES CACERES
RADICADO: 2019-00574

JULIO CESAR REYES CACERES identificado con cedula de ciudadanía número 5.567.159, por medio del presente escrito me permito solicitar que los dineros que han sido descontados de mi pensión según las pruebas anexas desde el mes de octubre de 2019 hasta julio del 2020 se ordene la entrega la señora JUDITH CALDERON DE REYES en ocasión al presente proceso ejecutivo que cursa en mi contra.

De igual manera anexo oficio que se remitió al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca radicado 2003-01513 solicitando que colocara a disposición de su despacho dichos dineros con el fin que se realice la entrega inmediata la señora JUDITH CALDERON DE REYES.

Cordialmente;

Julio Cesar Reyes Caceres
JULIO CESAR REYES CACERES
CC. 5.567.159

Julio Cesar Reyes Caceres
CERTIFICA
Que Compareció
Caceres 5.567.159.
Quien se identificó con la C.C. No. 5.567.159.
Expresa en el presente documento su suya y que el contenido de
mismo es cierto 23 JUL 2020
Bucaramanga: *Julio Cesar Reyes Caceres*

Sin perjuicio de lo anterior se cumplió con la notificación personal ordenada por su despacho al correo electrónico del demandante, pues inclusive de dicho correo es decir marianasofia251208@gmail.com el mismo remitió tanto a su despacho como al suscrito el memorial anteriormente referido.

De: Carmen Andrea Reyes Calderon
<marianasofia251208@gmail.com>
Fecha: 24 de julio de 2020, 3:41:30 p.m. COT
Para: "JOSfabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<JOSfabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "Rossballest@hotmail.com" <Rossballest@hotmail.com>
Asunto: URGENTE PETICIÓN RESPETUOSA RAD 2019-00574
DEMANDANTE: JUDITH CALDERON DE REYES

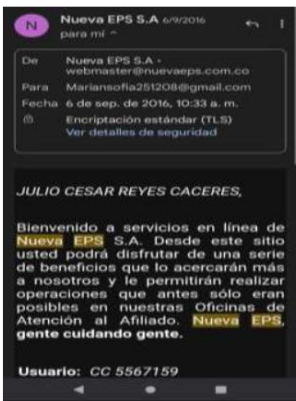
----- Forwarded message -----

Cordial saludo,

Adjunto remito asunto de la referencia:
Julio Cesar Reyes Caceres

Toca para descargar
MEMORIAL 2019-074.pdf
4,8 MB

Por lo tanto, no puede ahora pretender el demandante argumentar que esa no es su dirección electrónica de notificaciones más aun cuando la misma registra desde 2016 ante la NUEVA EPS tal como se prueba en pantallazo adjunto.



² [002DescorrenTrasladoNulidad.pdf](#)

Demostrando lo anterior, que en ningún momento existió o se configuro nulidad alguna por indebida notificación realizada al correo marianasofia251208@gmail.com como lo pretende ahora argumentar el demandado.

De igual manera, no puede pretender ahora el demandado alegar que desconocía la presente acción ejecutiva, cuando desde julio de 2020 ha manifestado conocer la presente acción y ha realizado actos al interior de este proceso, y que ahora, más de dos años después a través de apoderado judicial justificar el no haberse enterado de la existencia y que solo tuvo conocimiento del mismo porque COLFONDOS descontó la mitad de la prima, cuando por más de dos años en sus comprobantes de pago de nómina de pensionado le registra el concepto de embargo.

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO

NIT 900.391.901-2

Comprobante de Pago Nómina de Pensionado

Periodo correspondiente a (Junio, 2020)

NOMBRE PENSIONADO
O AFILIADO FALLECIDO

CÉDULA
PENSIONADO

Julio Cesar Reyes Caceres

C.C. 5.567.159

TIPO PENSIÓN

Vejez

NOMBRE BENEFICIARIO

DIRECCIÓN

Kr 24 80 52 Br Diamante 8

CIUDAD

Bucaramanga

NOMBRE DEL REPRESENTANTE
O APODERADO

MEDIO DE PAGO

Transferencia

NÚMERO DE CUENTA

205200015841119

ENTIDAD FINANCIERA

BANCO BANCOLOMBIA

Detalles de Pago Nomina de Pensionado

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
1 Pago de pensión	\$ 1.196.800,00	\$ 0,00
2 Pago a EPS	\$ 0,00	\$ 119.700,00
1 Mesada adicional	\$ 1.196.800,00	\$ 0,00
2 EMBARGO SIN PRIMA	\$ 0,00	\$ 538.550,00
SUBTOTAL	\$ 2.393.600,00	\$ 658.250,00
NETO PAGADO		\$ 1.735.350,00

Adicionalmente, antes de proponer esta nulidad procesal, el señor JULIO CESAR REYES CACERES interpuso en el mes de julio de 2022 acción de tutela en contra de su despacho, solicitando reducción de la medida de embargo que actualmente cursa en el presente caso, argumentando dentro de los hechos el conocimiento y la existencia del referido proceso.

Finalmente pongo de presente que, según información brindada por mi poderdante, el señor JULIO CESAR REYES CACERES una vez conoció el monto por el cual el despacho libro mandamiento de pago le propuso a la señora JUDITH CALDERON DE REYES que retirara la presente acción ejecutiva y que él se comprometía a pagar la cuota alimentaria correspondiente en forma periódica y a estar pendiente (...)."

Pues bien, por estimarlo necesario y de conformidad con el 129 del C.G.P., el Despacho procedió al decreto y practica de pruebas mediante auto de fecha dos de septiembre del presente año³; por lo tanto, se tendrán las aportadas por las partes en el trámite incidental, las que obran en el expediente principal, así como las aportadas por NUEVA EPS⁴ y COLFONDOS⁵.

En consecuencia, el despacho procede a resolver la solicitud de nulidad enarbolada por la parte demandada.

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. El 28 de enero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora JUDITH CALDERON DE REYES, y en contra del señor JULIO CESAR REYES CACERES por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.630.633). Por ende, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión a que tiene derecho el señor JULIO CESAR REYES CACERES, como pensionado de COLFONDOS.
2. Sin embargo, ante el recurso propuesto por el abogado de la señora JUDITH CALDERON DE REYES en contra de la provincia que decretó la medida de embargo, mediante auto del

³ [005AutoDecretaPruebas.pdf](#)
⁴ [008RespuestaNuevaEps.pdf](#)
⁵ [009RespuestaColfondos.pdf](#)

1 de julio de 2020, se repone el auto de fecha 28 de enero del 2020, y en su defecto se decreta el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el señor JULIO CESAR REYES CECERES.

3. Que a través del correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, se allega documento con nota de presentación personal, en donde el señor JULIO CESAR REYES CECERES autoriza el pago de los títulos descontados en su pensión desde octubre de 2019 a julio de 2020 a favor de la señora JUDITH CALDERON DE REYES.
4. Que en auto de fecha 18 de agosto de 2020, se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales a nombre de la señora JUDITH CALDERON DE REYES, en primer lugar, porque para la fecha en mención no existían depósitos en la cuenta del Despacho. Además, porque el demandado no había sido notificado ni se le podía notificar por conducta concluyente, pues no se cumplían los requisitos del artículo 301 del C.G. del P. Tampoco, era el momento procesal para ello.
5. El día 26 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la señora JUDITH CALDERON DE REYES allega copia del mensaje que le fuese enviado desde el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, en donde al parecer el señor JULIO CESAR REYES CECERES informa que ha sido notificado.
6. No obstante lo referido en el párrafo precedente, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, tal prueba no fue tenida en cuenta, pues ésta carecía de anexos - auto que libró mandamiento de pago – y no se cumplía lo señalado en el artículo 301 ibidem para tener por notificado al demandado por conducta concluyente.
7. Sin embargo, el día 25 de septiembre de 2020, el abogado demandante allega pantallazo de la comunicación enviada al correo marianasofia251208@gmail.com el día 24 de agosto, donde corrobora que sí envió tanto el mandamiento de pago, como los anexos de la demanda al señor JULIO CESAR REYES CECERES.
8. Por tal motivo, en auto de fecha 9 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución en atención a que el señor JULIO CESAR REYES CECERES fue notificado de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no contestó la demanda. Además, se condenó al señor JULIO CESAR REYES CACERES fijando como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 y se exhortó a las partes para que practicasen la liquidación del crédito teniendo en cuenta los postulados del núm. 1-Art. 446 del C.G.P.
9. Presentada la liquidación del crédito actualizada por la parte demandante el día 23 de octubre de 2020, mediante auto de fecha 10 de noviembre del año en mención el Despacho procedió a modificar la misma. Asimismo, hizo entrega de los títulos judiciales que a la fecha se encontraban consignados en el presente asunto.
10. El día 26 de marzo de 2021, se decretó el embargo y retención del 50% de las mesadas adicionales que devenga el señor JULIO CESAR REYES CACERES, como pensionado de COLFONDOS.
11. Cabe mencionar que la medida de embargo sobre el 50% de la mesada pensional que percibe el señor REYES CACERES, se hizo efectiva desde el 25 de febrero de 2021, mientras que la medida sobre la mesada adicional inició el 28 de junio del presente año. Los títulos consignados antes del día 25 de febrero de 2021, fueron conversiones que realizaron el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca antes Juzgado Sexto Civil Municipal de dicho municipio, y el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.
12. Finalmente, mediante auto de fecha 17 de enero del presente año, se modificó la última liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante.

SE CONSIDERA

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte...:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

A su vez, el numeral 4° del artículo 136 Ibídem, indica que la nulidad será saneada:

"(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Hay que recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 Rad. 11001-02-03-000-2021-00025-00, indicó:

"(iii) En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio» (artículo 8).

Esta particular forma de notificación esta sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».

b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

(iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».

Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería–; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello –advirtiendo que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

Pues bien, el artículo 134 del C.G.P. regula que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.

Asimismo, indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Alegada la causal, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

De igual manera, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, de acuerdo con el artículo 135 Ibidem.

Finamente, se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

La nulidad es alegada principalmente porque el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com donde se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago de la presente demanda, no es de propiedad del señor REYES CACERES, si no de su hija CARMEN ANDREA REYES CALDERON, quien vive con su señora madre, la señora JUDITH CALDERON.

Por tanto, aduce la parte afectada, no era lógico que la notificación la haya respondido el señor JULIO CESAR REYES pues su poderdante NO mantiene una relación activa con su hija, quien es la titular de dicho correo electrónico.

Además, porque el apoderado de la parte demandante no remitió memorial informando que el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, sería la nueva dirección electrónica de notificación del demandado.

En consecuencia, para la abogada del señor JULIO CESAR REYES CACERES a su poderdante nunca se le notificó el auto que libró mandamiento de pago, ni ninguna otra providencia decretada en el presente asunto.

Por su parte, el apoderado de la señora JUDITH CALDERON DE REYES señala que el señor JULIO CESAR REYES CACERES conocía del presente proceso ejecutivo en razón al escrito donde solicitó la entrega de títulos judiciales a favor de la demandante, documento que fue presentado desde el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, dirección electrónica donde posteriormente se cumplió con la notificación personal.

Argumenta que el email en mención es utilizado por el señor JULIO CESAR REYES CACERES pues es su dirección electrónica de notificaciones desde 2016, ya que es el mismo utilizado por él ante la NUEVA EPS (aporta pantallazo).

Por lo tanto, señala el abogado demandante, el ejecutado no puede pretender alegar que desconocía la presente acción ejecutiva, cuando desde julio de 2020 ha manifestado conocer la misma y ha realizado actos al interior de este proceso; incluso interpuso acción de tutela en el mes de julio del presente año solicitando la reducción de la medida de embargo, argumentando dentro de los hechos el conocimiento y la existencia del referido proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las normas descritas en párrafos precedentes, luego de una revisión minuciosa del proceso y de las pruebas decretadas, colige el Juzgado que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada señor JULIO CESAR REYES CACERES, a través de apoderado judicial, no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Hay que partir que el presente proceso ejecutivo inició en el año 2019, es decir, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Si bien la parte actora informó como dirección de notificaciones personales del señor JULIO CESAR REYES CACERES la siguiente: carrera 24 No.80-52 Piso 1 Conjunto Villanueva del Campo de esta ciudad, no menos cierto era que, con la expedición del Decreto 806, la parte interesada tenía la oportunidad de informar el canal virtual de notificaciones personales del demandado.

Pero ello no era necesario en el presente asunto, pues aparentemente el mismo señor JULIO CESAR REYES CACERES lo suministró el día 24 de junio de 2020, cuando presentó por medio de dicho canal, esto es, marianasofia251208@gmail.com, la autorización para el pago de los títulos descontados en su pensión desde octubre de 2019 a julio de 2020 a favor de la señora JUDITH CALDERON DE REYES, con nota de presentación personal.⁶

Para ese momento, era claro para el Despacho que el correo en mención era el de notificaciones personales del señor REYES CACERES; por ello, no era necesario que la parte demandante informara bajo la gravedad de juramento que el email marianasofia251208@gmail.com correspondía al utilizado por el demandado, ni la forma como lo obtuvo, tal como lo señalaba el Decreto 806, pues se asume que fue el mismo demandado fue quien lo aportó.

Sin embargo, tal como se indicó en la providencia de fecha 18 de agosto de 2020⁷, si bien el señor REYES CACERES manifiesta conocer del proceso, no se tuvo notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General de Proceso, porque en dicho escrito nunca menciona la providencia que libró mandamiento de pago ni otra providencia decretada hasta ese momento en el proceso.

*"Cuando una parte o un tercero manifieste **que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

⁶ [02 Memorial Ddo Autoriza entrega de titulos.pdf](#)

⁷ [05 AUTO NO AUTORIZA TITULOS Y EXHORTA A NOTIFICAR2.pdf](#)

Posteriormente, la parte actora procedió a notificar al demandado al correo marianasofia251208@gmail.com, remitiéndole el día 24 de agosto de 2020 copia de la demanda, sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago⁸, acusando el mismo señor JULIO CESAR REYES CACERES recibo de tales documentos el día 26 de agosto de 2020⁹.

Por tal motivo, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020¹⁰, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en atención a que el señor REYES CACERES no contestó la presente acción, la cual, se itera, se le notificó al correo electrónico marianasofia251208@gmail.com.

Pues bien, en aras de determinar si efectivamente el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com era el utilizado por el señor JULIO CESAR REYES CACERES, mediante auto de fecha 2 de septiembre del presente año, se procedió a oficiar a NUEVA EPS y a COLFONDOS, a fin de que informaran cuál era el correo electrónico reportado por el señor REYES CACERES, para recibir notificaciones personales, específicamente en el periodo comprendido entre enero y septiembre del año 2020, tiempo durante el cual se llevó a cabo la notificación del demandado.

En respuesta a ello, NUEVA EPS informó los datos del señor JULIO CESAR REYES CACERES, tales como dirección, teléfono, tipo de afiliación, pero no suministró ninguna dirección de correo electrónico del demandado¹¹.

A su vez, COLFONDOS indicó lo siguiente¹²:

"Luego de realizar validaciones previas y de acuerdo con su solicitud, le confirmamos que el correo electrónico que tenía registrado el afiliado JULIO CESAR REYES CACERES C.C 5567159 para el año 2020 y a la fecha es [mencita57@hotmail.com](mailto: mencita57@hotmail.com)".

Por lo tanto, si bien el apoderado de la señora JUDITH CALDERON DE REYES aporta un pantallazo de fecha 6 de septiembre de 2016, en donde se observa que la NUEVA EPS da la bienvenida al señor JULIO CESAR REYES CACERES, tal documento no demuestra que el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com corresponda al de notificaciones personales del demandado, en el periodo en el cual fue notificado de la presente acción, esto es enero a septiembre de 2020, pues la entidad prestadora de salud no confirmó ello. Tampoco, COLFONDOS.

Es más, existe un archivo presentado el día 26 de enero de 2021¹³, que demuestra que efectivamente el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com no corresponde al de notificaciones personales del señor JULIO CESAR REYES CACERES, si no al de la señora CARMEN ANDREA REYES CALDERON, hija del demandado, en donde ésta solicita:

"Buenos días, respetable juez, a través de la presente le informo que los títulos anteriormente enviados a este mismo correo ya fueron remitidos a su despacho, ahora le solicito por favor nos den la autorización en el banco de manera electrónica para que el mismo pueda hacer el desembolso de los mismos, el número de radicado es 2019-00574-00, agradezco su atención y pronta respuesta. Adjunto títulos

El lun., 18 ene. 2021, 12:58 p. m., Carmen Andrea Reyes Calderon <marianasofia251208@gmail.com>escribió:

Respetado juez

Por medio de el presente solicito a usted la autorización para el pago de 3 (tres) títulos que están a nombre de mi madre la señora Judith Calderón De Reyes identificada con CC 27.954.204 de la ciudad de Bucaramanga, los cuales fueron entregados por el Banco

⁸ [10 Solicitan tener por notificado.pdf](#)

⁹ [07 Constancia envio notificación.pdf](#)

¹⁰ [12 AUTO CONVERSION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf](#)

¹¹ [008RespuestaNuevaEps.pdf](#)

¹² [009RespuestaColfondos.pdf](#)

¹³ [27 Solicitan autorizacion titulo.pdf](#)

Agrario en el mes de Diciembre y no los pudieron entregar porque no tenían aún autorización de parte de ustedes. Adjunto a esta solicitud envío copia de los 3 títulos entregados en el Banco Agrario. Agradezco su atención, pronta colaboración y atenta respuesta

*Atentamente
Carmen Andrea Reyes Calderon
CC 63523828 de bucarmanga
Cel 3142786007"*

Asimismo, analizando cada uno de las solicitudes que se presentaron por medio del correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, se puede apreciar el nombre del dueño de éste, es decir, la señora CARMEN ANDREA REYES CALDERON.

Además, revisado minuciosamente el correo electrónico por medio del cual se allegó la autorización de títulos judiciales, se puede apreciar que el señor JULIO CESAR REYES CACERES remitió dicho documento a través del correo electrónico paolacorreabp@gmail.com el 24 de julio de 2020 a las 2:58 p.m., al email de su hija CARMEN ANDREA, esto es, marianasofia251208@gmail.com, quien a las 3:33 p.m. del día en mención, lo remitió a este despacho judicial con copia al abogado de la señora JUDITH CALDERON DE REYES.

De: Carmen Andrea Reyes Calderon <marianasofia251208@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 3:33 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: rossballest@hotmail.com <rossballest@hotmail.com>
Asunto: Fwd: URGENTE PETICIÓN RESPETUOSA RAD 2019-00574 DEMANDANTE: JUDITH CALDERON DE REYES

----- Forwarded message -----
De: PAOLA CORREA <paolacorreabp@gmail.com>
Date: vie, 24 jul. 2020, 2:58 p. m.
Subject: URGENTE PETICIÓN RESPETUOSA RAD 2019-00574 DEMANDANTE: JUDITH CALDERON DE REYES
To: <marianasofia251208@gmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto remito asunto de la referencia.

<https://outlook.office.com/mail/searchid/AAQkADlNlGRlMjVhMDQlNGQ1Ni1hZDlJLTY4MzFhYmEyYm0MgAOACsgJG%2BDKhDsP8McFXuNj...> 1/2

23/9/2020

Correo: Carlos Andres Borja Pinzon - Outlook

Julio Cesar Reyes Caceres

En consecuencia, si el correo electrónico del señor JULIO CESAR REYES CACERES era marianasofia251208@gmail.com, ¿por qué a través de la dirección electrónica paolacorreabp@gmail.com se remitió, asimismo, dicho documento, si podía hacerlo directamente al Despacho?

En este orden de ideas, tal como lo señala la abogada del señor REYES CACERES, el correo electrónico marianasofia251208@gmail.com, es usado por la señora CARMEN ANDREA REYES CALDERON, hija del señor JULIO CESAR REYES CACERES, y no corresponde al de notificaciones personales del demandado.

En consecuencia, la notificación realizada el día 26 de agosto del año 2020 se realizó en una dirección electrónica que no corresponde a la usada por el señor REYES CACERES para notificaciones personales como lo señala el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P., señala que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, caso en el cual se declarará saneada (artículo 136 ibidem).

Pues bien, el documento allegado con nota de presentación personal del señor JULIO CESAR REYES CACERES fue presentado el día 24 de julio de 2020, es decir, antes de la fecha en la cual se incurrió en la indebida notificación. Además, como se indicó en párrafos precedentes, dicho escrito no fue tenido en cuenta para notificar por conducta concluyente al señor REYES CACERES.

La parte ejecutante reitera que el señor JULIO CESAR REYES CACERES no puede alegar que desconoce del presente proceso ejecutivo de alimentos ya que ha realizado actos al interior de éste, pues interpuso acción de tutela en julio del presente año solicitando la reducción de la medida de embargo, así como que desde hace dos años COLFONDOS le viene descontando dineros de su mesada pensional.

Pero, revisado el proceso, si bien el demandado interpuso acción de tutela solicitando la reducción de embargo de su mesada pensional, tal requerimiento no se hizo en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2019-574 ni lo ha hecho.

Además, como se indicó, tal actuación se llevó a cabo en la acción de tutela que se tramitó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia Rad 2022-349 y no en el presente proceso Ejecutivo.

No obstante, el día 14 de julio de 2022¹⁴, el señor JULIO CESAR REYES CACERES solicitó el link del expediente judicial, siendo remitido éste el día en mención¹⁵, y otorgándole permiso hasta el día 29 de julio para poder descargarlo.

Tal solicitud la hizo a través del correo electrónico cesareov2@hotmail.com, el cual de acuerdo con lo señalado por la abogada del incidentante, Dra. ANA MARIA ORTIZ GARCIA, fue utilizado por su poderdante de manera temporal¹⁶; asimismo, se puede apreciar que fue el utilizado por el demandado para presentar la acción constitucional en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia¹⁷.

Por tanto, el señor JULIO CESAR REYES CACERES tuvo conocimiento de cada una de las actuaciones proferidas por el Despacho desde inicios del año 2020 hasta el 29 de julio del presente año, específicamente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

Por ende, a partir del 15 de julio del presente año, es decir, al día siguiente de que el Despacho le remitió el link del presente proceso ejecutivo de alimentos Rad. 2019-574¹⁸, el señor JULIO CESAR REYES CACERES contaba con 10 días para contestar la demanda y de paso solicitar la nulidad por indebida notificación; sin embargo, 20 días después decide, a través de apoderada judicial, interponer el incidente de nulidad, esto es, el día 12 de agosto pasado.

Para el Despacho es claro que si bien el correo electrónico cesareov2@hotmail.com no es actualmente la dirección de notificaciones personales del señor JULIO CESAR REYES CACERES, para la fecha en que solicitó el link del expediente digital del presente proceso Ejecutivo de Alimentos (14 de julio), sí lo era de manera TEMPORAL, pues por medio de éste también presentó acción de tutela el pasado 7 de julio¹⁹ y por dicho medio se le notificó el fallo de la acción constitucional²⁰(18 de julio de 2022).

En consecuencia, como se aprecia con los documentos que hay en el presente proceso, las manifestaciones de la misma abogada del incidentante, así como el escrito de tutela instaurado en el Tribunal Superior de Bucaramanga, el señor JULIO CESAR REYES CACERES tenía pleno conocimiento de que existía un proceso ejecutivo en su contra, pues además de ello, desde el 25 de febrero del año 2021, el pagador de COLFONDOS viene realizando descuentos de su nómina a nombre de este Despacho Judicial

Por lo tanto, una vez tuvo conocimiento de las providencias al tener acceso al expediente judicial el día 14 de julio, lo más lógico era que el señor JULIO CESAR REYES CACERES buscara asesoría jurídica y ejerciera su derecho de defensa en el termino contemplado en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, durante los siguientes diez (10) días hábiles.

¹⁴ [72DdoSolicitaLinkExpediente.pdf](#)

¹⁵ [73ConstanciaRemisionLink.pdf](#)

¹⁶ [007DemandadoInformaCorreo.pdf](#)

¹⁷ [010EscritoTutelaDemandadoTribunal.pdf](#)

¹⁸ [73ConstanciaRemisionLink.pdf](#)

¹⁹ [010EscritoTutelaDemandadoTribunal.pdf](#)

²⁰ [011NotificacionDecisionFalloTutela.pdf](#)

No puede pretender ahora revivir términos que ya no tiene, cuando actuó en el proceso al requerir el link digital del expediente y no presentar las solicitudes en el término correspondiente.

Cabe advertir que, tal como se indicó en el auto de fecha 2 de septiembre del presente año²¹, el correo electrónico cesareov2@hotmail.com pertenece al abogado CESAR EMIRO ORTIZ VALERO.

Lo anterior quiere decir que dicho togado le prestó asesoría para interponer la tutela o es una persona muy cercana al señor JULIO CESAR REYES CACERES, pues no es posible que el Dr. ORTIZ VALERO preste su correo de notificaciones personales, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que un tercero lo maneje a su placer.

Es decir, que el señor JULIO CESAR REYES CACERES tenía las herramientas a la mano para que, una vez se le prestó el link del presente proceso al correo electrónico cesareov2@hotmail.com, se asesorara con el Dr. CESAR EMIRO ORTIZ VALERO o el togado lo refiriera a un colega de profesión o a la misma Defensoría del Pueblo, si es que el demandado no tenía los recursos para un abogado.

En este orden de ideas, si bien es claro que hubo una indebida notificación al señor JULIO CESAR REYES CACERES pues el correo suministrado por la parte ejecutante no corresponde al usado por el ejecutado para notificaciones personales, no menos cierto es que el señor REYES CACERES actuó con posterioridad a la ocurrencia de la causal de nulidad, solo que no la alegó oportunamente.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 135 ibidem, la causal de nulidad por indebida notificación requerida por la abogada del señor JULIO CESAR REYES CACERES, quedó saneada, negando con ello lo requerido por la parte incidentante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuestas por la apoderada judicial del señor JULIO CESAR REYES CACERES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD por indebida notificación ocurrida en el presente proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 135 ibidem, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²¹ [005AutoDecretoPruebas.pdf](#)

Código de verificación: **232d73c0fb1d86f388046c96f3d05ed84162dd606939d2692be1df8ef5bb7a60**

Documento generado en 26/10/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>